

Proceso Ejecutivo Singular del BANCO CAJA SOCIAL -vs- CONSTRUIR XXI SAS, LUIS OSCAR VARGAS ABONDANO Y OTROS Exp. 11001310300520220046400

Juan Pablo Giraldo <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Mié 23/11/2022 4:36 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado2@escuderoygiraldo.com <abogado2@escuderoygiraldo.com>

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo del **BANCO CAJA SOCIAL -vs- CONSTRUIR XXI SAS, LUIS OSCAR VARGAS ABONDANO Y OTROS**
Exp. **110013103005202200464(2022-00464)**

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del BANCO CAJA SOCIAL .A., en el proceso de la referencia, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 18 del mismo mes y año, el cual negó el mandamiento de pago.

Adjunto el citado recurso en formato PDF.

Respetuosamente

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA

T.P. 76.134 CSJ

ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS

Cra 7 No 32 – 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. – Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe

verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Ejecutivo del BANCO CAJA SOCIAL –vs- CONSTRUIR XXI SAS, LUIS OSCAR VARGAS ABONDANO Y OTROS

Exp. 110013103005202200464(2022-00464)

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del BANCO CAJA SOCIAL .A., en el proceso de la referencia, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 18 del mismo mes y año, el cual negó el mandamiento de pago. El recurso se interpone con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El auto impugnado niega el mandamiento de pago por considerar que en los "pagarés No. 31006341486, 31006478698 y 31006474278, arimados como báculo de la ejecución, se evidencia que el pago de su importe se pactó en 24 meses, es decir que, si la fecha de desembolso data del año 2021, su exigibilidad se daría en el año 2023, sin embargo en el cuerpo de los prenotados títulos valores se pactó como fecha para tal fin el 29 de septiembre de 2022, situación a partir de la cual resulta dable colegir que los mismos no son claros en cuanto a la fecha en que debía por los deudores efectuarse el pago pretendido."
2. En primer, lugar no es cierto que el pagaré únicamente sea exigible cumplidos los 24 meses del plazo, toda vez que frente al incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, estas son exigibles, sumado a que frente el incumplimiento del deudor las partes pactaron que se puede declarar el plazo extinguido y exigir anticipadamente el capital.
3. Los pagarés objeto del proceso, son claros toda vez que una cosa es el plazo estipulado en el mismo y otra muy diferente es la fecha de exigibilidad, la cual se encuentra en blanco y se debe llenar con estricto cumplimiento de la carta de instrucciones.

6. El espacio destinado en la cláusula 2ª del pagaré para la fecha de exigibilidad se diligenciará con la del día en que sea llenado el Pagaré por EL ACREEDOR, a partir del cual serán exigibles inmediatamente todas las obligaciones en él contenidas a mí (nuestro) cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno. Además, por el hecho de ser utilizado el Pagaré, EL BANCO podrá declarar de plazo vencido todas y cada una de las obligaciones que adicionalmente tenga (mos) a mí (nuestro) cargo, aun cuando respecto de ellas se hubiera pactado algún plazo para su exigibilidad y el mismo estuviere pendiente.

4. Sumado a lo anterior, la cláusula octava del pagaré, establece los eventos en que se puede declarar el plazo extinguido y exigir anticipadamente el capital: (acelerar el capital)

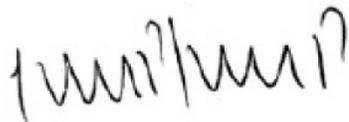
Cláusula 8ª: Que reconozco (emos) de antemano el derecho que le asiste al ACREEDOR, para que en los eventos que a continuación se detallan, pueda declarar extinguido el plazo de todos y cada uno de los desembolsos y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el presente pagaré, así como sus intereses, los gastos de cobranza, incluyendo los honorarios de abogados que hayan sido pactados por el ACREEDOR y las demás obligaciones a mi (nuestro) cargo constituidas a favor del ACREEDOR:

- a) Si se presenta mora en el pago de cualquiera de las obligaciones que directa o indirectamente tenga(mos) con EL BANCO.
 - b) Incumplimiento de cualquier otra obligación no consistente en el pago de una suma de dinero y que deba ser ejecutada por mi (nosotros) en virtud de las operaciones realizadas.
 - c) Si soy (somos) demandado(s) por cualquier causa.
 - d) Si se inicia o promuevo concurso de acreedores.
 - e) El giro de cheques sin provisión de fondos por cualquiera de los obligados.
 - f) Si los bienes dados en garantía se demeritan, se gravan, enajenan en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente.
 - g) Si existieran inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos presentados a EL BANCO.
 - h) Muerte de uno cualquiera de los obligados.
 - i) A partir del momento en que genere un sobregiro o un descubierto por cualquier concepto que se relacione directa o indirectamente con la(s) cuenta(s) corriente(s) de la(s) cual(es) sea(mos) titular(es) en el Banco.
 - j) Si diere (mos) al crédito un destino diferente al expresado en la solicitud respectiva.
 - k) Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos.
 - l) Por muerte de cualquiera de LOS DEUDORES o AVALISTAS; m) En los demás casos de ley.
- Cláusula 9ª: La totalidad o indivisibilidad subsiste en caso de...

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y tal como se establece en los hechos de la demanda, el deudor se encontraba en mora en el pago de las cuotas establecidas en los pagarés, por lo que el capital se aceleró a la fecha de presentación de la demanda, fecha en la que fue llenado el pagare por su legítimo tenedor.
6. De igual manera, en los hechos de la demanda se estableció tanto el capital en mora como el capital acelerado (en la fecha de presentación de la demanda).

En virtud de lo anterior, no hay lugar a dudas de la fecha de exigibilidad contenida en los pagarés objeto del presente proceso, por lo que de manera respetuosa solicito al despacho revocar su decisión y librar mandamiento de pago en contra de los demandados

Del señor Juez, con toda atención



JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
C.C. 79.590.591 de Bogotá.
T.P. 76.134 del CSJ